



**PATRONATO DEL BOSQUE Y ZOOLOGICO
DE LA CIUDAD DE MEXICALI
VS.
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 276/2019
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Patronato	Patronato del Bosque y Zoológico de la ciudad de Mexicali.
IS RTP	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ANTECEDENTES

1. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como resolución impugnada la dictada por el Procurador Fiscal del Estado en el expediente administrativo *****1, recaída al recurso de revocación promovido por la demandante contra el requerimiento de obligaciones omitidas con folio *****2 de dos de mayo de dos mil dieciocho emitido por la Recaudación de Rentas del Estado en Mexicali.
2. Mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del citado Procurador, quien, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de los actos impugnados.
3. Finalmente, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.
4. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de

Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal, otorgando a las partes un plazo de cinco días a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, sin que hayan realizado manifestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de naturaleza fiscal emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción II, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia fotostática de la resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por el Procurador Fiscal del Estado en el recurso de revocación *****3, y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, quien hace valer la establecida en el artículo 40, fracción IX, en relación con el numeral 47, párrafo último, de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio es la dictada en el recurso de revocación *****3 que confirmó la validez del requerimiento de obligaciones omitidas con folio *****2, sin que la actora controvierta de manera directa la resolución dictada en el referido recurso administrativo.

Agrega que la parte actora tenía la obligación de desvirtuar la legalidad de la resolución del recurso de revocación, es decir, acreditar que el sobreseimiento en ella decretado es ilegal; que este Tribunal no cuenta con los elementos jurídicos para determinar procedente el presente juicio, al no combatirse el fundamento y motivación de la resolución recaída a dicho recurso en términos de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Fiscal.

Sostiene que en términos del artículo 47, párrafo último, de la Ley del Tribunal, para que el promovente del juicio pueda controvertir la resolución recurrida, e incluso haga valer argumentos novedosos en su contra, es menester que enderece argumentos contra la resolución dictada en el recurso administrativo, señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si la parte actora sólo hizo valer "motivos de inconformidad en contra de la resolución", éstos resultan inoperantes; invoca diversos criterios judiciales de distintos Tribunales Colegiados de Circuito y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La causal en reseña es infundada. Se explica.

En primer lugar es infundado que en la resolución recaída al recurso de revocación *****3 se hubiera decretado el sobreseimiento, pues de su lectura se advierte que en ella se confirmó la validez del requerimiento primigenio.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte con claridad que la parte actora sí controvierte la resolución recaída al recurso de revocación *****3, al señalar, entre otras cosas, que el Procurador demandado no valoró que en términos del artículo 20 del Código Fiscal se encuentra exento del pago del IS RTP y que es indebido que dicha resolución se sustentara en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y no advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio. En su único motivo de inconformidad, la parte actora, en esencia, sostiene lo siguiente.

- La resolución de la Procuraduría Fiscal del Estado violenta en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el principio de legalidad tributaria tutelado en los artículos 31, fracción IV, constitucional y 20 y 114 del Código Fiscal, al requerírsele ilegalmente el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales relacionadas con el IS RTP, del que no es objeto, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal, que prevé que están exentos del pago de impuestos, entre otros, los Municipios.
- De conformidad con los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, 76 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, 2 y 3 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.
- El Patronato forma parte del Municipio y, por tanto, del Ayuntamiento, y sus actividades corresponden al derecho público, ya que para cumplir con su objetivo el Ayuntamiento se organiza a través de la administración pública municipal dependiente del presidente Municipal, para proporcionar al Municipio los servicios públicos y ejercer las demás atribuciones de su competencia, la cual se divide en centralizada y descentralizada o paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley del Régimen Municipal y 2 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.
- Es sabido públicamente que el patronato es un organismo descentralizado de la administración pública municipal, por lo que le es aplicable la exención regulada en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal,

conforme la cual están exentos del pago de impuestos, salvo que las leyes especiales determinen, la Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público; invoca la jurisprudencia 2a./J. 178/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.”.

- Tomando en consideración que la ley es la fuente formal del derecho fiscal, al ser el único medio por el cual puede establecerse un tributo o sanción por su incumplimiento, debe declararse la inexistencia de la autodeterminación del IS RTP al caso del Patronato.

- En términos del artículo 107 del Código Fiscal niega lisa y llanamente que los hechos que motivaron el requerimiento primigenio no ocurrieron en la realidad, esto es, que exista un crédito fiscal exigible que genere obligación y sirva para materia de requerimiento y una sanción económica.

- El Procurador demandado no valoró lo antes expuesto, determinando inválidamente la legalidad de sus actos, fundando su determinación en lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el cual a criterio de la autoridad se encuentra por encima del artículo 20 del Código Fiscal, siendo que las leyes de ingresos se crean con el objetivo de fijar las cuotas que se recaudarán por determinados conceptos y no para crear impuestos ni su ámbito de aplicación y obligatoriedad, ya que la creación de impuesto es una facultad del Poder Legislativo, máxime que de la Ley de Hacienda no se desprende que el patronato sea sujeto a la obligación de pago del IS RTP.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada sostiene lo siguiente:

- Los motivos de inconformidad son inoperantes al no controvertir la resolución recaída al recurso de revocación *****3.

- Los motivos de inconformidad de la parte actora no combaten las razones y fundamentos con base en los que se resolvió confirmar la validez del requerimiento primigenio, en el sentido de que no obstante que el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal establezca que están exentos del pago de impuestos, también lo es que en el párrafo último del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se estableció la obligatoriedad de los entes públicos de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno respecto del IS RTP.

Los motivos de inconformidad reseñados son infundados, conforme las consideraciones que enseguida se exponen.

Es necesario traer a la vista los preceptos siguientes.

Del Código Fiscal.

“ARTICULO 20.- Estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público.”

De la Ley de Hacienda.

“ARTICULO 151-15.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.”

De las Leyes de Ingresos del Estado de Baja California para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de idéntica redacción.

“ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal se causa con una tasa de 1.80%.

...

Con independencia de lo que establezcan otras leyes, se incluye dentro de los sujetos referidos en el artículo 151-15 de la ley de Hacienda del Estado de Baja California, a cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, que realice pagos por conceptos de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo su dirección o dependencia de un tercero, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismo autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, obtengan ingresos derivados de este impuesto.”

De los preceptos transcritos se advierte que: **a)** son sujetos del IS RTP las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, así como las personas que no se encuentren domiciliados en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado; **b)** que la Federación, el Estado y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de Derecho Público, estarán exentos del pago de Impuestos, salvo lo que las Leyes especiales determinen; y, **c)** que independientemente de lo que establezcan otras leyes, dentro de los sujetos del IS RTP se encuentra incluido cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismo autónomos, salvo aquellos entes públicos que directamente o a través de las participaciones referidas

en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, obtengan ingresos derivados del IS RTP.

En ese sentido, es claro que la exención prevista en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal se encuentra condicionada a que la Federación, el Estado o los Municipios; **I)** tengan a su cargo una actividad de derecho público y, **II)** que las leyes especiales no establezcan que sí sean sujetos de determinada contribución.

En la especie, las Leyes de Ingresos del Estado de Baja California para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho establecen de manera expresa en el capítulo correspondiente al IS RTP, que son sujetos de dicho impuesto cualquier ente público de la administración central o paraestatal de los tres órdenes de gobierno, incluidos las entidades paraestatales, paramunicipales y organismos autónomos, dentro de los que encuadra el Patronato, ya que tal como lo reconoce en su demanda, es un organismo descentralizado que integra la administración pública municipal de Mexicali, de ahí que en la especie no se cumpla con el requisito identificado en el párrafo anterior con inciso II) para la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 20 del Código Fiscal, consistente en que una ley especial no establezca que, en el caso concreto, los Municipios sí sean sujetos de determinada contribución, por lo que resulta evidente que el Patronato, por lo menos durante los ejercicios fiscales antes referidos, sí sea sujeto del IS RTP.

Debe decirse que el artículo 3 de las aludidas leyes de ingresos, para efectos del IS RTP son leyes especiales, pues regulan de manera específica dicho impuesto, a diferencia del artículo 20 del Código Fiscal, que regular de manera global la totalidad de las contribuciones estatales.

Sin que pase inadvertido lo manifestado por la parte actora en el sentido de que las leyes de ingresos no tienen como objeto crear impuestos ni su ámbito de aplicación y obligatoriedad, al corresponder ello de manera exclusiva al Poder Legislativo; lo anterior, en virtud de que las leyes de ingresos analizadas en párrafos precedentes son actos formal y materialmente legislativos, al ser emitidos por el Congreso del Estado a través del procedimiento legislativo correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 88, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por lo que válidamente pueden establecer o alterar los elementos integrantes de las contribuciones.

Por ello, es innecesario emprender el análisis relativo a si la actividad que el Patronato desarrolla es de derecho público o no, así como el tópico relativo a si, al ser un órgano descentralizado de la administración pública municipal de Mexicali, le es aplicable la exención prevista a favor de los Municipios en el artículo 20, fracción I, del Código Fiscal; lo anterior, porque independientemente de su resultado, en nada variaría el sentido del fallo, al haber quedado definido que la parte actora sí es sujeto del IS RTP en términos de lo dispuestos en el artículos 3 de las Leyes de Ingresos del Estado

para los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que son los ejercicios sobre los que versa el requerimiento que fue objeto de la resolución impugnada en el presente juicio.

En ese sentido, en la especie, es inaplicable la jurisprudencia 1/2014 del Pleno de este Tribunal de rubro *"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LE ES APLICABLE LA EXENCION PREVISTA EN EL ARTICULO 20, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO, AL FORMAR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN SENTIDO AMPLIO."*, pues la normatividad interpretada en la misma es sustancialmente distinta a la vigente en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues en esta última se establece expresamente que, entre otros, los organismos descentralizados municipales son sujetos del IS RTP.

En consecuencia, al ser infundados los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución dictada por el Procurador Fiscal del Estado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en el recurso de revocación *****3.

Notifíquese por oficio a las partes.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.



BAJA CALIFORNIA

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 2, 3, 4 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **276/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.